



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	REIVINDICATORIO
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ MARINA VANEGAS SÁENZ
<b>DEMANDADO</b>	PAULA ANDREA BENJUMEA RÍOS
<b>RADICADO</b>	053804089002-2018-00642-000
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA PRUEBA PERICIAL DE OFICIO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1042</b>

Una vez practicada la inspección judicial dentro del presente proceso, pudo constatar esta judicatura que se tornan necesarios conocimientos técnicos, para determinar si la franja de terreno que disputan los litigantes, fue efectivamente adjudicada a la señora **LUZ MARINA VANEGAS SÁENZ**, dentro del proceso de pertenencia adelantado en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**.

Por lo tanto, de conformidad al artículo 230 del CGP, se decretará de manera oficiosa, la práctica de un dictamen pericial, con el fin de identificar con plenitud el bien respectivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECRETAR** de manera oficiosa, la práctica de un dictamen pericial sobre el bien objeto de reivindicación, ubicado en la Calle 88 AA sur No. 50 – 47 del Municipio de la Estrella, identificado con M.I. 001 – 953301.

**SEGUNDO:** Para tal fin, se designa al perito **UGO RICARDO FLÓREZ POSADA**, profesional de reconocida trayectoria en asuntos inmobiliarios esta localidad y quien puede ser ubicado en la Carrera 51 No. 51 – 72 del Municipio de Itagüí. Teléfono 277 35 64.

Asimismo, el auxiliar de la justicia, en su dictamen, identificará el aludido bien, determinando su área, confrontando el metraje adjudicado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**, mediante sentencia del 19 de diciembre de 2006.

Igualmente, hará hincapié en el área que se encuentra disputa por las partes, señalando el tiempo probable que llevan allí las plantaciones que se verificaron en la inspección judicial, y el muro que separa dicho lote.

Para lo anterior, podrá tomar copia de los elementos documentales que obran en el expediente, y solicitar a las demás autoridades (catastrales o de planeación) los demás que requiera.

Las partes informarán de este nombramiento al auxiliar, conforme al artículo 49 del CGP, y facilitarán el acceso al predio, así como indicarle con precisión, la franja de terreno en litigio.

**TERCERO:** Los gastos que implique la realización de esa probanza, serán asumidos por las partes en proporciones iguales. Para tal efecto, se fijan como honorarios provisionales, la suma de **\$600.000.00**. Con base en ello, la demandante sufragará **\$300.000.00**, y los demandados otros **\$300.000.00**. Las anteriores sumas deberán ser consignadas a órdenes del despacho en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**CUARTO:** Para la práctica del dictamen, se concede el término de **veinte (20) días**, que se contabilizarán, una vez expirado el término señalado en el numeral anterior. Una vez recibido el dictamen, se continuará con las demás etapas procesales.

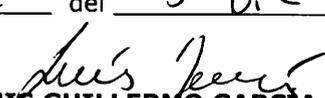
**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

052 del 3 Dic 2020.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	JAIRO IVÁN MEDINA SALINAS
<b>DEMANDADO</b>	HUGO HERNÁN BEDOYA MEJÍA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2018-00334-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1041</b>

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía, instaurado por **JAIRO IVÁN MEDINA SALINAS**, a través apoderado judicial, en contra de **HUGO HERNÁN BEDOYA MEJÍA**, de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto la parte ejecutada, no propuso ningún medio exceptivo.

**I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 30 de julio de 2018** (fls. 32 y 33 C. 1) libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó la notificación conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

**HUGO HERNÁN BEDOYA MEJÍA:** Notificado por conducta concluyente según escrito presentado el 24 de febrero de 2020. A raíz de la interrupción del proceso, una vez reanudado el mismo, los términos con que contaba el demandado corrieron de la siguiente manera: Para retirar documentos, los días 26, 27 y 28 de octubre de 2020. Para pagar: del 29 de octubre al 5 de noviembre. Para proponer excepciones: del 29 de octubre al 12 de noviembre de 2020.

Dentro de los anteriores términos, el demandado omitió pronunciarse sobre la demanda.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo

produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

Asimismo, el Código Civil, en sus Arts. 2432 y siguientes, regula lo concerniente a la hipoteca, definida como: "Un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor". En cuanto a la solemnidad de dicho instrumento, señala el 2434 ibídem, que: "La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública. Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede".

### **III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo mixto, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como títulos de recaudo se allegaron los siguientes documentos:

- Pagará Nros. 1 y 2, por valores de **\$10.000.000 y \$40.000.000** (fls. 1 y 2, C 1).
- **Escritura Pública No. 232** (fls. 4 al 8 C.1) **del 11 de febrero de 2016**, de la Notaría primera de Itagüí, donde se constituye hipoteca abierta de primer grado, sin límite de cuantía, sobre el inmueble identificado con la **M.I No. 001 – 1215771**.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado, desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

La escritura pública aportada, cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, y demás normas afines, al igual que los pagarés aducidos.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e, igualmente, por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y, condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **JAIRO IVÁN MEDINA SALINAS**, lo cual se hace en la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **JAIRO IVÁN MEDINA SALINAS**, en contra de **HUGO HERNÁN BEDOYA MEÍA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$10.000.000.00 m/I**, como capital insoluto del pagaré No. 1, más los intereses de plazo a la tasa del 1.8%, desde 11 de abril hasta el 10 de mayo de 2016; más los intereses moratorios generados a partir del **11 de mayo de 2016**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
  
- La suma de **\$40.000.000.00 m/I**, como capital insoluto del pagaré No. 2, más los intereses de plazo a la tasa del 1.8%, desde 11 de abril hasta el 10 de mayo de 2016; más los intereses moratorios generados a partir del **11 de mayo de 2016**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Las aludidas obligaciones, respaldadas en la escritura pública No. 232 del 11 de febrero de 2016, de la Notaría Primera del Círculo de Itagüí.

Los intereses deberán ser liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO:** Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **JAIRO IVÁN MEDINA SALINAS**, lo cual se hace en la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

052 del 3 Dic 2020.

*Luis Guillermo García Gómez*  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Le informo señor juez, que conforme a la última liquidación del crédito aprobada, se adeuda la suma de \$260.184.00, más \$140.300.00, para un total de \$400.484.00. Igualmente, al revisar el portal del Banco Agrario, se encontró que hay dineros por un valor de \$3.794.270.00.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	JORGE MARIO BUILES CORREA
<b>DEMANDADO</b>	ARLEY MAURICIO DURANGO DIOSA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2017-00036-00
<b>DECISIÓN</b>	TERMINACIÓN POR PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	1040

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, donde se informa que en el presente asunto, se le adeuda al señor **JORGE MARIO BUILES CORREA**, por valor de capital, intereses y costas la suma de **\$400.484.00**, mismos que pueden ser cubiertos con las retenciones que se han consignado en el **BANCO AGRARIO**, por lo cual, **se dará aplicación al artículo 461 del CGP.**

Con base en lo anterior, y comoquiera que se **encuentra plenamente probado el pago de la obligación y demás conceptos**, el despacho

Pasa...

...Viene

dispondrá la entrega de los dineros retenidos, terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

**RESUELVE:**

**Primero:** Se ordena la entrega de los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales, al demandante **JORGE MARIO BUILES CORREA**, hasta el monto de **\$400.484**, para cubrir el capital, intereses y costas.

**Segundo:** Se decreta la terminación del presente litigio, por el pago total de la obligación, costas y demás conceptos, por parte del accionado **ARLEY MAURICIO DURANGO DIOSA**, al demandante **JORGE MARIO BUILES CORREA**.

**Tercero:** Se ordena el levantamiento y/o cancelación de la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por el demandado **ARLEY MAURICIO DURANGO DIOSA**, identificado con la **C.C. 1.039.456.198**, por parte de la **FUNDACOL S.A.S.** Por ende, líbrese el oficio correspondiente.

**Cuarto:** Igualmente, se ordena la devolución del saldo restante, así como los dineros que posteriormente se llegaren a retener, los cuales serán entregados al demandado **ARLEY MAURICIO DURANGO DIOSA**

**Quinto:** Se ordena el desglose del título valor (letra de cambio), visible a folio 1 del cuaderno principal, que sirvió de base para la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte demandada, bajo recibo de aquélla; y, en su lugar, déjense la copia respectiva, con las constancias de ley.

**Sexto:** Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

052 del 3 Dic 2020.

*Luis Guillermo García Gómez*  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN
<b>DEMANDANTE</b>	JOHN MARTÍN URIBE PASOS
<b>DEMANDADO</b>	LAURA JARMAILLO GÓMEZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00578-00
<b>DECISIÓN</b>	ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCIÓN
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	396

En escrito que antecede, la apoderada de la parte accionante, informa la nueva dirección electrónica para notificar a la parte demandada, al tenor de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

En tal sentido dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

*(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).*

Con base en lo anterior, **se accederá a lo solicitado** por ser procedente jurídicamente. En consecuencia, téngase como nueva dirección para notificaciones a la calle 3 sur No. 32 A – 15, de Medellín.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

052 del 3 Dic 2020.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE</b>	DIANA MARCELA BECERRA COCUY
<b>DEMANDADO</b>	EDWIN ALEJANDRO VILLA CANO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00598-00
<b>DECISIÓN</b>	ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	395

En escrito precedente, **ALEXANDRA MÉNDEZ GONZÁLEZ** quien actúa como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, manifiesta al despacho que sustituye el poder, en los mismos términos y facultades a ella conferido, a **NATALIA ANDREA URIBE CANO**.

Asimismo, se aporta acreditación de ésta última, como estudiante adscrita al consultorio jurídico **JUENAL MESA TOBÓN**, de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE SABANETA**. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, **accédase a la misma**.

En consecuencia, **se le reconoce personería para actuar** a la estudiante antes aludida, en los términos y para los fines contenidos en el escrito sustitutorio.

Finalmente, se informa a la nueva apoderada, que el expediente no se encuentra digitalizado, por lo que puede revisarlo en la sede del despacho, de lunes a viernes de 9 a 11 am, y de 2 a 4 pm, o señalar las piezas procesales concretas que requiera.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

052 del 3 Dic 2020

*Luis García Gómez*  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
<b>DEMANDANTE</b>	RCI COLOMBIA
<b>DEMANDADO</b>	BRAYAN STIVEN TORRES VARGAS Y OTRA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00608-000
<b>DECISIÓN</b>	TERMINA PROCESO – LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN – ORDENA ENTREGA DE VEHÍCULO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1035</b>

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, informa que el automotor objeto de este proceso, ya fue aprehendido, por lo que solicita la cancelación de la orden de aprehensión, y se haga entrega efectiva del rodante.

En orden a decidir previamente,

**SE CONSIDERA:**

La Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, regulan, entre otros asuntos, las garantías mobiliarias y los procedimientos aplicables para los casos de incumplimiento del garante, donde se incluye el pago directo, previa la aprehensión del bien respectivo.

Así, en el presente caso, este despacho dispuso la aprehensión del vehículo tipo automóvil de placa FQQ 824, la cual se efectuó el 7 de noviembre, quedando a disposición en el peaje autopista Medellín – Bogotá, lote 4. Por consiguiente, se ha cumplido la finalidad del procedimiento regulado en las normas antes comentadas, tornándose procedente la culminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente litigio, por haberse materializado la aprehensión del vehículo de placa FQQ 824.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento la orden de aprehensión y entrega del vehículo tipo AUTOMÓVIL, marca RENAULT, línea LOGAN, modelo 2019, color GRIS COMET, placa FQQ 824, de propiedad del señor BRAYAN STIVEN TORRES VARGAS, con C.C. 1.040.752.391, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

Para lo anterior, líbrese oficio la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES**, para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión.

**TERCERO:** Se ordena que el vehículo tipo AUTOMÓVIL, marca RENAULT, línea LOGAN, modelo 2019, color GRIS COMET, placa FQQ 824, de propiedad del señor BRAYAN STIVEN TORRES VARGAS, con C.C. 1.040.752.391, sea entregado a la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de la persona que aquélla autorice para tal fin.

Líbrese el oficio del caso dirigido a **CAPTUCOL**, para que haga efectiva la entrega, aclarando que el automotor se encuentra actualmente en el en el peaje de la autopista Medellín – Bogotá, lote 4.

**CUARTO:** Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

052 del 3 dic 2020.

*Luis Guillermo García Gómez*  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	EDITH ASTRID MORENO GARCÍA Y OTRO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2020-00135-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
<b>INTERLOCUTORIO</b>	1032

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía, instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través apoderado judicial, en contra de **EDITH ASTRID MORENO GARCÍA Y JHON DAVID ROZO GARCÍA**, de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto la parte ejecutada, no propuso ningún medio exceptivo.

#### **I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 15 de julio de 2020** (fl. 44 C. 1) libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, y se ordenó la notificación conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

#### **EDITH ASTRID MORENO GARCÍA Y JHON DAVID ROZO GARCÍA:**

Surtida por aviso el 26 de octubre de 2020. Contaban con los días 27, 28 y 29 de octubre para retirar documentos; del 30 de octubre al 6 de noviembre para pagar, y del 30 de octubre al 13 de noviembre de 2020, para proponer excepciones. Dentro de dichos plazos, los demandados no propusieron ningún medio exceptivo.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

Asimismo, el Código Civil, en sus Arts. 2432 y siguientes, regula lo concerniente a la hipoteca, definida como: "Un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor". En cuanto a la solemnidad de dicho instrumento, señala el 2434 ibídem, que: "La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública. Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede".

### **III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo mixto, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como títulos de recaudo se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré No. 504110000346 por valor de **\$65.000.000** (fls. 3, C 1).

- **Escritura Pública No. 7.107 del 10 de octubre de 2006** (fls. 11 al 20 C.1) de la Notaría doce de Medellín, donde se constituye hipoteca abierta de primer grado, sin límite de cuantía, sobre el inmueble identificado con la **M.I No. 001 – 834180**.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

La escritura pública aportada, cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, y demás normas afines, al igual que el pagaré aducido.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e, igualmente, por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y, condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.382.617.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los

criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **EDITH ASTRID MORENO GARCÍA Y JHON DAVID ROZO GARCÍA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN PESOS (\$19.751.678,51)**, por concepto de capital contenido en el pagaré **No. 504110000346**, respaldados en la escritura pública No. 7.107 del 10 de octubre de 2006, de la notaría doce de Medellín; más los intereses de plazo por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$1.697.346,31)**; más los de mora causados desde el **13 de marzo de 2020** (fecha de presentación de la demanda), hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los intereses deberán ser liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO:** Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.382.617.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**SEXTO:** No acceder a las solicitudes elevadas por la parte demandada, conforme lo expresado en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

052 del 3 Dic 2020.

*Luis Guillermo García Gómez*  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	COTRAFA
<b>DEMANADA</b>	LUIS EDUARDO RESTREPO FRANCO Y OTRA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00440-00
<b>DECISIÓN</b>	NO AUTORIZA DESGLOSE
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	393

En escrito precedente, el apoderado de la parte demandante, solicita el desglose del pagaré y la carta de instrucciones aducidos en el proceso. En tal sentido dispone el **artículo 116 del Código General del Proceso:**

**Artículo 116. Desgloses.** Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

En el presente caso, se observa que el proceso se encuentra activo y, ya se notificó al codemandado **URIEL ANTONIO ZAPATA ZAPATA**. Adicionalmente, el documento cuyo retiro se peticiona, es en el que se fundamenta la ejecución. Por consiguiente, y, comoquiera que aún no ha precluido la oportunidad para tacharlo de falso, se torna inviable autorizar su desglose.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**

Juez.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

052 del 3 Dic 2020.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AV VILLAS
<b>DEMANDADO</b>	LUISA FERNANDA RUÍZ MESA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00530-00
<b>DECISIÓN</b>	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO DE LA MORA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1024</b>

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago de la mora de la obligación que provocara la iniciación del presente proceso**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas; y el desglose de los documentos base de ejecución.

En orden a decidir previamente,

**SE CONSIDERA:**

Dispone el artículo **461 del Código general del proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la apoderada de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y, por ende, se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

**Primero:** Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago de la mora**, por parte de la accionada, a la entidad demandante. Se advierte igualmente, que las obligaciones a cargo de la demandada **LUISA FERNANDA RUÍZ MESA**, derivadas del **PAGARÉ No. 2347089** y la **ESCRITURA PÚBLICA No. 1140** del

**11 de diciembre de 2017, de la Notaría Única de La Estrella,** continúan vigentes a favor de **BANCO AV VILLAS S.A.**

**Segundo:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que se hayan decretado y practicado, sobre el bien inmueble que pertenece a la demandada **LUISA FERNANDA RUÍZ MESA**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001 – 1285028** de la Oficina de registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para efectos del levantamiento de la medida de embargo respectiva.

**Tercero:** Se ordena el desglose del **PAGARÉ No. 2347089** y la **ESCRITURA PÚBLICA No. 1140 del 11 de diciembre de 2017, de la Notaría Única de La Estrella**, que serán entregados a la parte demandante, con la anotación de que continúan vigentes sus obligaciones.

**Cuarto:** Se autoriza para que los documentos a desglosar y el oficio de desembargo, sean entregados a la señora **MARIANA GIRALDO GÓMEZ**, conforme petición que realiza la memorialista.

**Quinto:** Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

052 del 3 Dic 2020.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA JFK
<b>DEMANDADO</b>	JOHNSON SOEL VÉLEZ BLANDÓN Y OTRO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2020-00239-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO SALARIO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1019</b>

Mediante escrito precedente, el endosatario en procuración de la parte demandante, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por cuanto se ha llegado a un acuerdo de pago con los demandados. En tal sentido dispone el artículo 597 del CGP.

**Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.** *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

En consecuencia, se accederá al levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario de los demandados, sin condena en costas, atendiendo que la cancelación obedece a un acuerdo entre las partes.

Finalmente, la entrega de dineros se resolverá en el momento procesal respectivo, conforme lo señala el artículo 447 del CGP.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciban los demandados **JOHNSON SOEL VÉLEZ BLANDÓN C.C. 71.391.777** en la empresa **SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.** y **NELSON ALCIDES PELÁEZ TORRES. C.C. 1.026.131.564,** al servicio de la sociedad **FIBRATORE S.A.S.** Líbrese oficio a los empleadores, para que hagan efectiva la cancelación del caso.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS** para las partes, por tratarse de un levantamiento por acuerdo de pago.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

052 del 3 de DIC 2020.

*Luis Guillermo García Gómez*  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO PRENDARIO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS MARIO POSADA ÁNGEL
<b>RADICADO</b>	053804089002 -2014-00323-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA AGREGAR COMISIÓN AL EXPEDIENTE
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	392

Recibida la comisión librada en el asunto de la referencia, proveniente de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA – PRIMERA CATEGORÍA DE MEDELLÍN**, se ordena que sea agregada al expediente, para los fines legales subsiguientes.

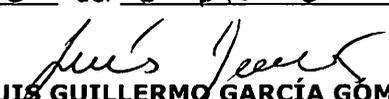
**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

052 del 3 DIC 2020.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	GUILLERMO DUQUE YEPES
<b>RADICADO</b>	053804089002 -2020-00183-00
<b>DECISIÓN</b>	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1023</b>

En escrito precedente, el apoderado de la empresa demandante, solicita el retiro de la demanda.

En orden a decidir, previamente,

**SE CONSIDERA:**

Dispone el artículo el artículo 92 del CGP:

**Artículo 92. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En el caso que se estudia, se observa que la parte demandada no se ha notificado, por lo que resulta procedente el retiro del libelo genitor. Igualmente, comoquiera que las medidas cautelares decretadas no se habían concretado, no habrá lugar a condena en costas ni perjuicios.

Finalmente, se autorizará a la señora **AMPARO RESTREPO**, para recibir la demanda, conforme a lo peticionado por el memorialista.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda ejecutiva con sus respectivos anexos, promovida por **ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA S.A.S.**, en contra de **GUILLERMO DUQUE YEPES.**

**SEGUNDO:** Comoquiera que no se habían concretado las medidas cautelares, por sustracción de materia se torna innecesario su levantamiento.

**TERCERO:** Sin condena en costas y perjuicios.

**CUARTO: REALIZADO** lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

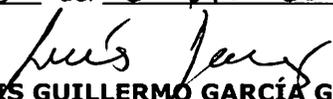
**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

052 del 3 Dic 2020.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL TUKANA P.H.
<b>DEMANDADO</b>	JORGE HORACIO BOTERO MONTOYA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2020-00357-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	1020

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TUKANA P.H.**, en contra de **JORGE HORACIO BOTERO MONTOYA**.

**CONSIDERACIONES**

**1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones

**2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

**3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta la certificación emitida por la señora **JANETH CECILIA GARCÍA MORALES**, en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL TUKANA P.H.**, sobre la deuda que poseen los demandados, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

**4. Del mandamiento de pago solicitado:** Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Ahora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 430, ibídem, y comoquiera que las pretensiones 1.20 y 1.21 se encontraban repetidas. el mandamiento de pago se limitará a sólo una de ellas, respecto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TUKANA P.H.**, en contra de **JORGE HORACIO BOTERO MONTOYA**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$209.008**, por concepto de expensa ordinaria del mes de febrero de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$209.008**, por concepto de expensa ordinaria del mes de marzo de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$209.008**, por concepto de expensa ordinaria del mes de abril de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$224.008**, por concepto de expensa ordinaria del mes de mayo de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$212.008** por concepto de expensa ordinaria del mes de junio de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$212.008**, por concepto de expensa ordinaria del mes de julio de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$212.008**, por concepto de expensa ordinaria del mes de agosto de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$212.008**, por concepto de expensa ordinaria del mes de septiembre de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$212.008**, por concepto de expensa ordinaria del mes de octubre de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$212.008**, por concepto de expensa ordinaria del mes de noviembre de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$212.008**, por concepto de expensa ordinaria del mes de diciembre de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$219.008**, por concepto de expensa ordinaria del mes de enero de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$219.008**, por concepto de expensa ordinaria del mes de febrero de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$219.008**, por concepto de expensa ordinaria del mes de marzo de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$219.008**, por concepto de expensa ordinaria del mes de abril de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$225.008**, por concepto de expensa ordinaria del mes de mayo de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$225.008**, por concepto de expensa ordinaria del mes de junio de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$225.008**, por concepto de expensa ordinaria del mes de julio de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$225.008**, por concepto de expensa ordinaria del mes de agosto de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$225.008**, por concepto de expensa ordinaria del mes de septiembre de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$225.008**, por concepto de expensa ordinaria del mes de octubre de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$225.008**, por concepto de expensa ordinaria del mes de noviembre de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$225.008**, por concepto de expensa ordinaria del mes de diciembre de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$233.558**, por concepto de expensa ordinaria del mes de enero de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$233.558**, por concepto de expensa ordinaria del mes de febrero de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$233.558**, por concepto de expensa ordinaria del mes de marzo de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$233.558**, por concepto de expensa ordinaria del mes de abril de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$233.558**, por concepto de expensa ordinaria del mes de mayo de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$233.558**, por concepto de expensa ordinaria del mes de junio de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$233.558**, por concepto de expensa ordinaria del mes de julio de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$233.558**, por concepto de expensa ordinaria del mes de agosto de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$233.558**, por concepto de expensa ordinaria del mes de septiembre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$233.558**, por concepto de expensa ordinaria del mes de octubre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses de mora antes mencionados, que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

**SEGUNDO:** Se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO:** Se reconocen los siguientes abonos relacionados por la parte demandante:

- Por la suma de \$217.000 realizado en el mes de mayo de 2018.
- Por la suma de \$230.000 realizado en el mes de septiembre de 2018.
- Por la suma de \$235.000 realizado en el mes de octubre de 2018.
- Por la suma de \$227.312 realizado en el mes de febrero de 2019.
- Por la suma de \$230.000 realizado en el mes de marzo de 2019.
- Por la suma de \$230.000 realizado en el mes de abril de 2019.
- Por la suma de \$235.000 realizado en el mes de mayo de 2019.
- Por la suma de \$235.000 realizado en el mes de junio de 2019.
- Por la suma de \$235.000 realizado en el mes de julio de 2019.
- Por la suma de \$235.000 realizado en el mes de octubre de 2019.
- Por la suma de \$239.660 realizado en el mes de noviembre de 2019.
- Por la suma de \$430.000 realizado en el mes de febrero de 2020.
- Por la suma de \$468.000 realizado en el mes de abril de 2020.
- Por la suma de \$238.000 realizado en el mes de mayo de 2020.
- Por la suma de \$238.000 realizado en el mes de junio de 2020.
- Por la suma de \$238.000 realizado en el mes de junio de 2020.
- Por la suma de \$238.000 realizado en el mes de agosto de 2020.

Dichos abonos se tendrán en cuenta, eventualmente, al momento de liquidar el crédito.

**CUARTO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada **LIGIA ALZATE RODRÍGUEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL TUKANA PH.**

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

052 del 3 Dic 2020.

*Luis Guillermo García Gómez*  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	VERBAL SUMARIO – SIMULACIÓN
<b>DEMANDANTE</b>	JESÚS EMILIO CASTAÑO USMA
<b>DEMANDADO</b>	ALBA LUZ SANMARTIN GARCÍA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2020-00354-00
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1017</b>

**JESÚS EMILIO CASTAÑO USMA**, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de **SIMULACIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra **ALBA LUZ SANMARTÍN GARCÍA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.)** Se deberá indicar el domicilio del demandante, recordando que, no necesariamente la dirección donde recibirá notificaciones, equivale a su domicilio (**Artículo 82, numeral 2 y del Código General del Proceso**).
- 2.)** Se prescindirá de la pretensión "SEGUNDO", toda vez que los asuntos relacionados con medidas cautelares, son completamente independientes al *petitum* demandatorio (**Artículo 82, numeral 4, ibídem**).
- 3.)** Se corregirá la pretensión "TERCERO", ya que se formula como subsidiaria de la inicial, cuando de su redacción, se desprende que es una consecuencia natural de la formulada como principal, por lo tanto, no es subsidiaria de aquella (**Artículos 82 y 88, numeral 4, ibídem**).
- 4.)** En la demanda se vinculará por pasiva al señor **NILSON DE JESÚS SÁNCHEZ CAÑAS**, quien es el actual propietario del bien en litigio, por lo que es directamente interesado en las resultas del proceso. Para lo anterior, se aportará la copia del traslado, y

Pasa...

se aportarán sus datos de localización o se expresará que los mismos, se desconocen (**Artículos 82, numeral 11 y 61, ibídem**).

**5.)** En el apartado de las pruebas testimoniales, se indicarán los hechos concretos de la demanda, sobre los cuales rendirá su declaración la testigo (**Artículos 82, numeral 11 y 212, ibídem**).

**6.)** En el acápite de las notificaciones, se aportará la dirección electrónica del demandante (**Artículo 82, numeral 10, ibídem**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

**Segundo:** En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** Se reconoce personería para actuar a la abogada **CAMILO MUÑOZ CASTRO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante, visible a folio 1 del expediente.

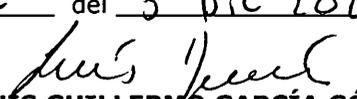
**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

052 del 3 DIC 2020.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO